

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

DATOS DE INDETIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7		2	0	2	2	0	0	0	9	5	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7		2	0	2	2	0	0	1	9	1	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7		2	0	2	2	0	0	1	9	2	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandantes

SULY YOLIMA VASCO TOVAR identificada con C.C. No. 52.049.073
ADA JANNETH GARZÓN CISNEROS identificada con C.C. No. 52.766.716
MAGDA PATRICIA CAÑÓN GÓMEZ identificada con C.C. No. 39.741.130

Demandados

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Hora

09

03

X

Hora

Minuto

AM/PM

Fecha

27

04

2023

Día

Mes

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la tarjeta profesional de abogada No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos establecidos en la sustitución de poder aportada a los expedientes digitales 2022-00191 y 2022-00192, ya que en el expediente 2022-00095 funge como apoderada principal y tiene reconocida personería para actuar desde el auto que admitió la demanda.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada

1.1.1. **Ministerio de Educación – FOMAG**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en las sustituciones de poder otorgadas y aportadas con anterioridad a la audiencia e incorporados a cada uno de los expedientes digitales.

Correos electrónicos:

t.lguerra@fiduprevisora.com.co

t.lreyes@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1.2.3. **Secretaría de Educación de Bogotá**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva Dr. **JOSÉ LUIS OCAMPO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.426.024 de Bogotá y tarjeta profesional No. 274.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos dispuestos

en las sustituciones de poder otorgadas y aportadas con anterioridad a la audiencia e incorporadas a cada uno de los plenarios digitales.

Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjcr@gmail.com

chepelin@hotmail.fr

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir las demandas se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro de los tres expedientes.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado a los procesos que nos ocupan encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en los escritos de contestación de demanda para los tres procesos, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Bogotá** no formuló excepciones previas ni allegó escrito separado en tal sentido, en ninguno de los tres procesos.

Así las cosas, en cuanto a las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y Procedencia de la condena en costas en contra del demandante propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e Inexistencia de la obligación y Legalidad de los actos acusados formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otro lado, se advierte que las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad, son excepciones perentorias y adquieren a su vez la connotación de mixtas, que se resolverán una vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si las señoras Suly Yolima Vasco Tovar, Ada Janneth Garzón Cisneros y Magda Patricia Cañón Gómez tienen derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor el pago de la sanción moratoria correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales para el año 2020, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se indicó que no es viable presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que no contaba con certificación del Comité de Conciliación por lo que no cuenta con ánimo conciliatorio para los tres procesos.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere al apoderado del ente distrital para que allegue decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial con posterioridad a la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas y con el valor que les otorga la Ley, así:

Para el expediente 2022-00095 obrantes a folios 47 al 64 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00191 obrantes a folios 58 al 320 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00192 obrantes a folios 54 al 320 del anexo digital "01Demanda.pdf".

6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora en los tres expedientes, solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que las entidades alleguen:

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de las docentes demandantes Suly Yolima Vasco Tovar identificada con C.C. No. 52.049.073, Ada Janneth Garzón Cisneros identificada con C.C. No. 52.766.716 y Magda Patricia Cañón Gómez identificada con C.C. No. 39.741.130, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de las actoras, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la

vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a las demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por los señores Suly Yolima Vasco Tovar identificada con C.C. No. 52.049.073, Ada Janneth Garzón Cisneros identificada con C.C. No. 52.766.716 y Magda Patricia Cañón Gómez identificada con C.C. No. 39.741.130, como docentes oficiales durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de las referidas docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de las actoras, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas, en consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda de los tres procesos 2022-00095, 2022-00191 y 2022-00192.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada solicitó como pruebas documentales en los tres expedientes, requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por las demandantes Suly Yolima

Vasco Tovar identificada con C.C. No. 52.049.073, Ada Janneth Garzón Cisneros identificada con C.C. No. 52.766.716 y Magda Patricia Cañón Gómez identificada con C.C. No. 39.741.130.

- b) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de las actoras.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de las actoras.

A la **Fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- d) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a las docentes Suly Yolima Vasco Tovar identificada con C.C. No. 52.049.073, Ada Janneth Garzón Cisneros identificada con C.C. No. 52.766.716 y Magda Patricia Cañón Gómez identificada con C.C. No. 39.741.130.
- e) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de las docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas, en consecuencia, **por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, para que dentro del **término de diez (10) días** alleguen respuesta.

Se **NIEGA** lo referente a que las demandantes prueben que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio, ni tampoco solicitar a la Secretaría de Educación de Bogotá que aporte la copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por las actoras, ya que dicha documental fue allegada con las contestaciones de demanda de dicha entidad distrital.

6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como prueba el expediente administrativo de las accionantes allegados con las contestaciones de demanda para los tres procesos, con el valor probatorio que les otorga la Ley. Además de las aportadas, la entidad demandada no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculados los señores Suly Yolima Vasco Tovar identificada con C.C. No. 52.049.073, Ada Janneth Garzón Cisneros identificada con C.C. No. 52.766.716 y Magda Patricia Cañón Gómez identificada con C.C. No. 39.741.130.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a las docentes mencionadas.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado a las partes de las mismas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e60e1a512602205e656bf2914c7c48438ff9244e17ca8fb3ffa4ab8440181d**

Documento generado en 27/04/2023 08:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>